



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA en contra de ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. siendo vinculadas de manera oficiosa CAPITAL SALUD EPS, y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y vida digna.

HECHOS

CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA indicó que se encuentra afiliado a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. y diagnosticado con "**TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA CADERA**", motivo por el cual los galenos tratantes le ordenaron el examen de "**RADIOGRAFIA DE CADERA, COMPARATIVA CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL**" y los medicamentos "**ACETAMINOFEN/CAFEÍNA, SALICILATO DE METILO Y MENTOL**", sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, se haya realizado por parte de la accionada la respectiva autorización.

Señaló que el procedimiento y entrega de los medicamentos ordenados son de vital importancia dado que cada día que pasa su salud se está empeorando, aumentando su miopía y el esfuerzo que tiene que realizar

con el ojo del cual sufrió una operación(sic), adicional a ello se encuentra con temor dado que puede que nuevamente se prescriban las prescripciones y fórmulas medicas otorgadas.

Concluyó indicando que dados los costos de los procedimientos requeridos por el especialista en salud los cuales son los que garantizan su calidad de vida en prevención de sus patologías, y dada la actitud negativa y reprochable de la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** para autorizar los tratamientos ordenados, es con dicho actuar con el cual considera se están vulnerando sus derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) Se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que autorice, programe y realice la entrega de manera inmediata y oportuna del examen de "**RADIOGRAFIA DE CADERA, COMPARATIVA CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL**" y los medicamentos "**ACETAMINOFEN/CAFEÍNA, SALICILATO DE METILO Y MENTOL**", iii) Advertir a las directivas de **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que no incurran en conductas con las que vulneren sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO actuando en calidad de Apoderado General de **CAPITAL SALUD EPS** indicó, que la accionada no está legitimada para pronunciarse a los hechos descritos en el escrito tutelar y para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas.

Señaló que **CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA**, se encuentra activo en su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por **CAPITAL SALUD EPS**, desde el 14 de noviembre de 2017 por lo tanto, la EPS garantiza su acceso al Plan de Beneficios con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, por las contingencias ocasionadas por enfermedad general o de origen común.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 79278529 |
| NOMBRES | CARLOS JULIO |
| APELLIDOS | JIMENEZ CORREA |
| FECHA DE NACIMIENTO | 1962/11/14 |
| DEPARTAMENTO | BOGOTÁ D.C. |
| MUNICIPIO | BOGOTÁ D.C. |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | RÉGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|--|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S.S.A.S." | SUBSIDIADO | 14/11/2017 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de Impresión: 06/10/2022 08:47:31 Estación de origen: 192.168.73.220

Manifestó que las historias clínicas y órdenes médicas aportadas por el accionante son ajenas a la prestación de servicios de salud por parte de **CAPITAL SALUD EPS**, pues de evidencia que el diagnóstico y enfermedad del cual requiere el tratamiento es de origen laboral y no fue ocasionado por enfermedad general o de origen común.

Concluyó indicando que, ante la ausencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales por parte de **CAPITAL SALUD EPS**, que pudiera haber originado alguna responsabilidad imputable a esa entidad, solicita se analice la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral, declarando en consecuencia su falta de legitimidad en la causa por pasiva.

BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, indicó que una vez notificados de la acción de tutela, procedió a consultar y verificar en la base de datos ADRES, evidenciando que el accionante se encuentra con estado activo, afiliado al régimen subsidiado cabeza de familia en **CAPITAL SALUD EPS**, desde el 14 de noviembre de 2017.

Manifestó que el accionante es un paciente de sesenta (60) años de edad con diagnóstico de "**FRACTURA POR APLASTAMIENTO DE CADERA**" a quien su médico tratante ordenó "**RADIOGRAFIA COMPARATIVA DE CADERA, CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL**" y los medicamentos

"**ACETAMINOFEN/CAFEÍNA, SALICILATO DE METILO Y MENTOL**" todo incluido en el PBS, plan de manejo que al contar con la orden médica que denota lo solicitado, **ARL SEGUROS BOLIVAR** debe adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado sin dilación alguna bajo los criterios de oportunidad y calidad.

Señaló que de acuerdo con lo anterior y con base en la finalidad de la prestación de los servicios de salud, una vez esté acreditada la orden del médico tratante, se deben despachar favorablemente las pretensiones de la acción de tutela, así como la integralidad de los servicios y tecnologías que se encuentren debidamente ordenadas, pues el operador jurídico no puede suplir el criterio de un profesional de la salud, garantizando la continuidad de la prestación del servicio, suministrando los medicamentos y atención sin dilación alguna.

Refirió que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** como organismo único rector en salud y en desarrollo de las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013, en su artículo 1, le atribuyó las funciones de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, excluyendo la responsabilidad de la prestación del servicio médico que corresponde exclusivamente a la **ARL SEGUROS BOLIVAR**, informando adicionalmente que este ente de control, no es el superior jerárquico de la aseguradora accionada.

Concluyó, solicitando se desvincule a dicho ente dada la legitimación en la causa por pasiva, pues la responsable de suministrar los servicios del plan de beneficios en salud (PBS) y garantizar el acceso al servicio es la **ARL SEGUROS BOLIVAR**.

SERGIO OSPINA COLMENARES actuando en calidad de Representante de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, indicó que **CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA** ya no se encuentra afiliado a la ARL accionada a través de su empleador **EPRO SAS**.

Señaló que frente a las prestaciones asistenciales, el accionante sufrió un accidente de trabajo el 29 de julio de 2015 que le produjo reducción abierta de "**FRACTURA DE RAMA LIOPUBLICA MÁS FIJACIÓN ABIERTA DEL SACRO**",

motivo por el cual se le han brindado todos los servicios requeridos por parte de los médicos tratantes, teniendo que, frente al caso en concreto, por parte de la ARL se procedió a autorizar y programar la **"RADIOGRAFIA COMPARATIVA DE CADERA"** la cual se llevará a cabo en la **CLÍNICA DE MARLY** en la modalidad de atención sin cita que se efectúa de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:30 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m., respecto de la cita **"CONTROL POR MEDICINA GENERAL"**, esta se llevara a cabo el próximo 29 a las 9:40 a.m.



AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS ARL

| N° RADICADO 25281227 | FECHA EXPEDICIÓN AUTORIZACIÓN SOLICITUD | 19/09/2022 AR0287000 | VIGENCIA: 90 días a partir de la fecha de expedición | | | |
|---|--|-----------------------------|---|------------------|-----------------|---------------|
| DATOS DEL PACIENTE | | | | | | |
| NOMBRE | CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA | CEDULA | 79278529 | | | |
| DIRECCIÓN | | TELÉFONO | 3225251849 | | | |
| CIUDAD | BOGOTA | DEPARTAMENTO | BOGOTA | | | |
| CORREO ELECTRÓNICO ivandavidmelo1979@gmail.com | | | | | | |
| SERVICIO AUTORIZADO* | N° AUTORIZACIÓN** | PROVEEDOR AUTORIZADO | | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CIUDAD |
| RX DE CADERA COMPARATIVA | 13198-2022 DET 188 | N° ID | NOMBRE | CL. 50 # 9 – 67 | (601)3436600 | BOGOTA |
| | | | CLINICA DE MARLY | | | |

* Estos servicios estarán con cargo a la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
 ** Las autorizaciones de servicios pueden ser validadas por los proveedores en la línea #322, 01 800 123 322

| | | |
|---|-----------------------|---------------------------|
| ENTIDAD QUE REMITE | NOMBRE/ENTIDAD | FECHA ORDEN MÉDICA |
| OBSERVACIONES: LLEVAR HISTORIA CLINICA | | |

Administradora de Riesgos Laborales
 Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Compañía de Seguros Bolívar S.A. NIT. 860.002.503-2
 Avenida El Dorado N° 68 B – 31, piso 10 Conmutador 3410077
 Bogotá D.C., Colombia
 www.segurosbolivar.com



AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS ARL

| N° RADICADO 25281227 | FECHA EXPEDICIÓN AUTORIZACIÓN SOLICITUD | 19/09/2022 AR0287000 | VIGENCIA: 90 días a partir de la fecha de expedición | | | |
|---|--|-----------------------------|---|-------------------------------------|-------------------|---------------|
| DATOS DEL PACIENTE | | | | | | |
| NOMBRE | CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA | CEDULA | 79278529 | | | |
| DIRECCIÓN | | TELÉFONO | 3225251849 | | | |
| CIUDAD | BOGOTA | DEPARTAMENTO | BOGOTA | | | |
| CORREO ELECTRÓNICO ivandavidmelo1979@gmail.com | | | | | | |
| SERVICIO AUTORIZADO* | N° AUTORIZACIÓN** | PROVEEDOR AUTORIZADO | | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CIUDAD |
| CONTROL CON MEDICINA GENERAL | DET 189 | N° ID | NOMBRE | KRA 10 #16-39 TORRE SEGUROS BOLIVAR | 3410077 EXT 98077 | BOGOTA |
| | | | IPS SALUD BOLIVAR | | | |

* Estos servicios estarán con cargo a la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
 ** Las autorizaciones de servicios pueden ser validadas por los proveedores en la línea #322, 01 800 123 322

| | | |
|--|-----------------------|---------------------------|
| ENTIDAD QUE REMITE | NOMBRE/ENTIDAD | FECHA ORDEN MÉDICA |
| OBSERVACIONES: LLEVAR HISTORIA CLINICA Y RESULTADOS DE EXÁMEN | | |

Administradora de Riesgos Laborales
 Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Compañía de Seguros Bolívar S.A. NIT. 860.002.503-2
 Avenida El Dorado N° 68 B – 31, piso 10 Conmutador 3410077
 Bogotá D.C., Colombia
 www.segurosbolivar.com

Manifestó que frente a los medicamentos **"ACETAMINOFEN/CAFEÍNA, SALICILATO DE METILO Y MENTOL"** una vez revisada la plataforma de SINERGY de su Proveedor del Servicio Farmacéutico se evidencia que la última prestación asistencial fue brindada en diciembre de 2021, posterior a

esa fecha, no se han recibido solicitudes respecto de la dispensación, hecho por el cual el accionante debe remitir sus solicitudes, anexando fórmula de medicamentos al correo electrónico conveniosb@grupoafin.com indicando sus datos de contacto.

Refirió que no es cierto que la ARL haya negado las prestaciones asistenciales referida por el accionante, ni haya negado prestación alguna requerida como consecuencia del accidente laboral, pues como se evidencia en los soportes e información suministrada, el seguimiento para la rehabilitación integral de **CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA**, se encuentra a cargo de especialistas altamente calificados y cada uno de ellos cuenta con la idoneidad y experticia necesaria para el tratamiento que se lleva, tal como le ha informado al trabajador a lo largo de su tratamiento de rehabilitación, indicando adicionalmente, que continuará brindando las prestaciones asistenciales de manera integral y económicas que requiera el accionante.

Concluyó indicando que ante la situación expuesta en el presente trámite tutelar, se evidencia que de acuerdo al actuar por parte de la accionada, dicha vulneración ha cesado, satisfaciendo por completo la pretensión solicitada, por lo que cualquier orden judicial en dicho sentido se torna innecesaria, motivo por el cual, solicita se declare improcedente la acción de tutela por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con la **ARL SEGUROS BOLIVAR**.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de la **SALUD**, **VIDA**, **SEGURIDAD SOCIAL** y **VIDA DIGNA** resultan ser constitucionalmente fundamentales, sumado a la especial protección Constitucional de la cual goza **CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA** atendiendo las patologías que la agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

DERECHO A LA VIDA

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que "*Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos*

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

“(…)la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la

Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)”⁴

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

SEGURIDAD SOCIAL

En el artículo de la Carta Magna se define la seguridad social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

VIDA DIGNA

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual a su letra reza “**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte**”. Así mismo el artículo 3 de la “**Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**” indica que

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de la ARL SEGUROS BOLIVAR, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por parte de CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA al no proceder de manera efectiva con la autorización y agendamiento del examen de **“RADIOGRAFIA COMPARATIVA DE CADERA”** cita de **“CONTROL POR MEDICINA GENERAL”**, y suministro de los medicamentos **“ACETAMINOFEN/CAFEÍNA, SALICILATO DE METILO Y MENTOL”** ordenado por parte del galeno tratante conforme al tratamiento médico ordenado como consecuencia del accidente laboral que le produjo **“FRACTURA DE RAMA LIOPUBICA MÁS FIJACIÓN ABIERTA DEL SACRO”**, que le fuere diagnosticado.

Conforme con lo precedente se debe indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado la respectiva prestación del servicio de salud, materializando de manera efectiva autorización y programación de la consulta con médico general, el examen de radiografía comparativa de cadera y el suministro del medicamento requerido por el accionante, mediante prescripción médica ordenada por el galeno tratante con base en el plan de manejo del tratamiento del accidente laboral **“FRACTURA DE RAMA LIOPUBICA MÁS FIJACIÓN ABIERTA DEL SACRO”** que padece, fundamentando la vulneración de derechos fundamentales en torno a la negativa mostrada por la ARL SEGUROS BOLIVAR relacionada con autorizar y agendar la cita médica y examen solicitado, así como la entrega de los medicamentos como continuación del tratamiento y plan de manejo requerido dada la urgencia y estado de salud que presenta el accionante sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la ARL accionada. En efecto, se tiene que tal y como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados en el trámite tutelar, la cita de **“CONTROL POR MEDICINA GENERAL”**, y el examen de **“RADIOGRAFIA COMPARATIVA DE CADERA”** fueron autorizadas y programadas para el 29 de septiembre respecto de la consulta y en cualquier día en horario laboral el examen dada su modalidad de atención sin cita, de

la presente anualidad, la cual va a ser realizada por parte de la **IPS SEGUROS BOLIVAR** y la **CLINICA MARLY** dada la agenda dispuesta, y autorización emitida por parte de **ARL SEGUROS BOLIVAR**, situaciones requeridas y que fueron objeto de discusión del presente trámite tutelar, por medio de las cuales se materializa el tratamiento ordenado, con base en la fractura que le fue diagnosticada por parte de los galenos tratantes, dando de esta manera continuidad y garantía a los servicios requeridos por **CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA** como paciente.

Aunado a lo anterior, por parte de este despacho se le solicitó al accionante confirmar la información suministrada por las entidades accionadas mediante requerimiento judicial realizado el pasado 20 de septiembre, remitido al correo electrónico ivandavidmelo1979@hotmail.com, el cual fue el aportado como medio de notificación en el escrito tutelar, pero a pesar de que este fuera debidamente recepcionado de acuerdo a la confirmación de entrega y lectura del cual dispone el sistema de correos Outlook y de que en el cuerpo del mismo se le indicara un término para responder, este feneció en silencio.

RV: URGENTE - INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0110

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: ivandavidmelo1979@hotmail.com
2022-0110 CARLOS JULIO JI...
219 KB
Mar 20/09/2022 10:29

Señor

CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA
Ciudad

Por medio del presente este estrado judicial le informa que, de acuerdo a un error en la transcripción del correo electrónico, este no pudo llegar a su destino, por lo tanto, se le reenvía la información respecto de la acción de tutela por usted interpuesta, que le fue otorgado el radicado número 2022-0110.

Adicional a lo anterior se le solicita que en el término improrrogable de **SIETE (07) HORAS**, siguientes a la recepción de este requerimiento, se sirva informar si conforme a lo indicado por parte de **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.**, le fue remitida respuesta a lo solicitado en el escrito tutelar, en lo referente a la radiografía de cadera y cita control por medicina general, pues esto se requiere para la toma de decisiones dentro de la acción de tutela instaurada. Cualquier otra situación que usted quiera informar lo puede hacer por este medio.

Cordialmente

RV: URGENTE - INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0110

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com
RV: URGENTE - INFORMACI...
Elemento de Outlook
Mar 20/09/2022 10:29

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ivandavidmelo1979@hotmail.com

Asunto: RV: URGENTE - INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0110

En el presente asunto entonces se desprende, que de lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la **ARL SEGUROS BOLIVAR** al proceder con lo necesario, para autorizar y agendar la consulta y examen médico que fueron solicitados por el médico tratante a favor del accionante, de acuerdo al tratamiento establecido del accidente laboral sufrido, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

En lo referente a los medicamentos solicitados se tiene que si bien el accionante posee una orden o formula médica, este no ha cumplido con la corresponsabilidad de radicar la respectiva solicitud de dicho fármaco ante la accionada tal como lo informa esta última para que se ingrese al sistema y seguir el procedimiento administrativo necesario para su autorización y dispensación.

En Sentencia 011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia⁶, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁷ . En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.*

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

⁶ Sentencia T-970 de 2014.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales" ⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁰.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Sea oportuno señalarle a **CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA**, que conforme con lo expresado en la Sentencia T-345 de 2013, cuando exista conflicto entre lo pretendido por el paciente y lo dispuesto por el médico tratante, prima el concepto del profesional de salud, pues es éste quien "tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser

⁹ Sentencia T-168 de 2008.

¹⁰ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”.

Concluyendo la exposición, se le **INSTA** a la **ARL SEGUROS BOLIVAR**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

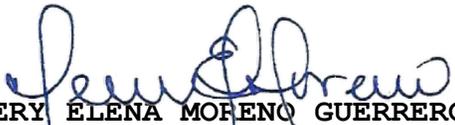
R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **CARLOS JULIO JIMENEZ CORREA** en contra de la **ARL SEGUROS BOLIVAR, CAPITAL SALUD EPS,** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aeab5051868d1372671c1e283bc42f346646c80432a260172d7edd172a8657**

Documento generado en 30/09/2022 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>